



Resolución de Superintendencia

N° 314 -2018-SUCAMEC

Lima, 19 MAR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de febrero de 2018 por el señor David Domingo Chanini Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 00134-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018; el Dictamen Legal N° 00157-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor David Domingo Chanini Quispe (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 22 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado por la GAMAC con Resolución de Gerencia N° 00134-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018. En dicha resolución la GAMAC señala que el administrado no habría presentado nueva prueba en su Recurso de Reconsideración, además de no desvirtuar la información registrada en el Oficio N° 148007-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Poder Judicial;

Que, el día 05 de febrero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00134-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicitando su nulidad, alegando que la misma contraviene la Constitución, las leyes y normas reglamentarias e inobserva los principios del debido procedimiento, legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, derecho de contradicción y derecho de defensa; señala que cumplió con presentar nueva prueba en su recurso de reconsideración, consistente en la copia de su licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 379006;

Que, respecto al derecho de contradicción y defensa, señala que la Administración no cumplió con citarlo a una audiencia para escuchar sus argumentos de defensa, conforme lo exige el numeral 182.3 de la LPAG, por lo que considera que la resolución impugnada deviene en nula por omisión de la audiencia respectiva;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



C. Verástegui

Que, asimismo, alega que la resolución impugnada cuenta con motivación deficiente, pues está fundamentada únicamente en que el administrado al parecer no cumpliría con las condiciones necesarias para obtener licencia, conforme al artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, cuando el pedido concreto fue de una renovación de licencia que ya tenía pero que, sin embargo, la SUCAMEC resuelve como si se tratara de una solicitud de licencia por primera vez; complementariamente, señala que en el presente caso no se ha explicitado las razones para emitir la resolución denegatoria de licencia, por lo que considera que no hay debida motivación y se habría vulnerado el principio del debido procedimiento;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, bajo este contexto legal, de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 148007-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 25 de setiembre de 2017, que el administrado registra condena por resistencia y desobediencia a la autoridad, establecida por el 012° Juzgado Penal de Callao y el 002° Juzgado Penal de Los Olivos, con fechas 25 de setiembre de 2008 y 30 de setiembre de 2015, respectivamente, con pena privativa de la libertad condicional de dos (02) años;

Que, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con la condición para el otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento (normas de cumplimiento obligatorio y aplicación específica al presente caso); asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego, razón por la cual la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada por el administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad; en tal sentido, carece de sustento el alegato del administrado por el cual señala que la resolución impugnada cuenta con motivación deficiente, vulnerándose el principio del debido procedimiento y que "al





Resolución de Superintendencia

parecer" no cumpliría con las condiciones necesarias para obtener licencia, pues ha quedado acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, tal y como se sustentó en la resolución impugnada;

Que, respecto al argumento que señala que el pedido concreto fue de una renovación de licencia que ya tenía pero que, sin embargo, la SUCAMEC resuelve como si se tratara de una solicitud de licencia por primera vez; sobre este particular, cabe indicar que la normativa vigente, esto es el literal b) del artículo 7 de la Ley y numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, antes citados, señala claramente que tanto para la obtención como para la renovación de licencia, el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual no ha sido cumplido por el administrado, por lo que carece de sustento el argumento del administrado en este extremo;

Que, además, el administrado señala que cumplió con presentar nueva prueba en su Recurso de Reconsideración, consistente en la copia de su licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 379006; al respecto, debemos señalar que según el tratadista Morón Urbina, el Recurso de Reconsideración es el "recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo". De tal definición se advierte que cualquier administrado podrá invocar el recurso de reconsideración, para que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el "error" en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, la cual dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; sin embargo, debemos advertir que en el presente caso la presentación de la licencia de uso del administrado no constituye nueva prueba idónea que permita a la Entidad cambiar su decisión en relación a los antecedentes penales por delito doloso que registra el administrado, el cual fue el motivo de la denegatoria de licencia;

Que, respecto al argumento que señala que la resolución impugnada deviene en nula por no haberse citado a audiencia para escuchar sus argumentos de defensa, conforme lo exige el numeral 182.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos señalar que el artículo citado por el administrado tiene su concordancia en el numeral 191.3 del artículo 191 del TUO de la Ley N° 27444, el cual no es aplicable al presente caso, toda vez que dicho numeral está referido a la Audiencia Pública, como formalidad para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, entre otros; por tanto, la omisión de la audiencia pública alegada por el administrado, no carrea la nulidad de la resolución impugnada;

Que, asimismo, debemos indicar que conforme establece el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la Ley N° 27444, "cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios". En este caso, dado que se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, la audiencia resulta innecesaria;

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de condena por delito doloso), la decisión adoptada por la GAMAC es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud presentada por el administrado;

Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto, la denegatoria y cancelación de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo



J. DULANTO



VºBº
C. Poz



VºBº
C. Verástegui

legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, sin contravenir algún principio o vulnerar algún derecho o garantía del administrado, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00157-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, no advirtiéndose causal de nulidad, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00134-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

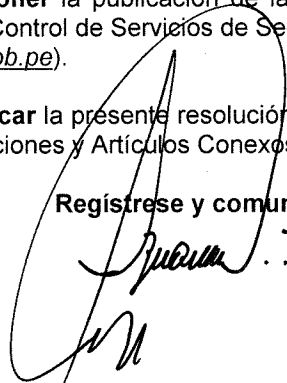
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Domingo Chanini Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 00134-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui